

Alerta Tributaria
Año 2018 N° 47
Fecha: 17/09/2018

Modificaciones del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo

Los servicios de casinos y tragamonedas serán gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo

El día 13 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1419, el cual incorpora dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

El Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar dentro del ámbito de aplicación del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, teniendo en cuenta que el consumo de estos servicios de la industria del juego tiene efectos negativos en la sociedad. Además se coadyuva a la coherencia y homogenización de la tributación sectorial de estos juegos.

A continuación, las disposiciones más relevantes de esta norma.

Comentario

- Se consideran operaciones gravadas con el ISC los juegos de azar y apuestas, tales como: **juegos de casino, máquinas tragamonedas, loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos.**
- Para el caso de las loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos; el ISC se aplicará sobre la **diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes de juegos y apuestas, y el total de premios concedidos.**
- Tratándose de juegos de casino, el ISC se determinará aplicando **un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas** según el ingreso neto mensual que obtenga cada juego.
- El monto fijo que se aplicará a los juegos de casino y máquinas tragamonedas dependerá de los ingresos netos mensuales que cada juego obtengan, tal como lo graficamos a continuación:

- Para el caso de máquinas tragamonedas:

Ingreso neto mensual	Monto fijo
Hasta 1 UIT	1,5% UIT
Más de 1 UIT y hasta 3 UIT	7,5% UIT
Más de 3 UIT	27% UIT

- Juegos de casino

Ingreso neto mensual	Monto fijo
Hasta 4 UIT	12% UIT
Más de 4 UIT y hasta 10 UIT	32% UIT
Más de 10 UIT	72% UIT

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01 de enero de 2019.

Perfeccionan y simplifican los Regímenes Especiales de Devolución del IGV

El 13 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1423, el cual simplifica la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del IGV regulados en las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de la Recuperación Anticipada del IGV.
- Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.
- Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía a fin de promover y agilizar la inversión en el país.

A continuación, las disposiciones más relevantes de esta norma.

Comentario

1. Modificaciones al Decreto Legislativo N° 973: Régimen Especial de la Recuperación Anticipada del IGV

- Para acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV, ya no es requisito suscribir un Contrato de Inversión con el Estado para la realización de un proyecto en cualquier sector económico que genere rentas de tercera categoría.

Se reemplaza dicho requisito, debiendo ahora sustentar el proyecto ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, para lo cual se deberá presentar una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada. Además, se establecen los requisitos mínimos que deberá contener dicha solicitud.

- Los bienes cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que corresponden a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento.
- Tratándose de servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV, las actividades deberán estar comprendidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU).
- La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectuará mediante: Notas de Créditos Negociables, cheques no negociables o abonos en cuenta corriente o de ahorro.
- Se prevén como causales de goce indebido del Régimen los siguientes supuestos:
 - El incumplimiento del compromiso de inversión.
 - El incumplimiento de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del Régimen.
 - El inicio de las operaciones productivas antes del cumplimiento del plazo mínimo.
 - La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión, convenio con el Estado o la caducidad de la autorización que permite desarrollar el proyecto de inversión; en el caso de que el beneficiario fuera un concesionario, hubiera suscrito un convenio u obtenido una autorización al amparo de leyes sectoriales.

- Cuando alguna de las causales antes indicadas se produzca por causa atribuible al beneficiario, adicionalmente a la restitución del monto total del impuesto devuelto, se aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente
- El plazo de vigencia del Régimen para cada proyecto será el establecido mediante Resolución Ministerial que aprueben a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen y contenga los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV.

2. Modificaciones a la Ley N° 28754, Ley que elimina sobre costos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada

Se modifican diversas disposiciones en esta Ley, referentes al beneficio del Reintegro Tributario del IGV, las cuales detallamos a continuación.

- Para acogerse al Reintegro Tributario, se ha sustituido el requisito de la suscripción de un Contrato de Inversión con el Estado, por la sustentación del proyecto ante PROINVERSIÓN, a través de la presentación de una solicitud que tendrá el carácter de declaración jurada, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Además, dicho proyecto deberá contar con un compromiso de inversión no menor a US\$ 5,000,000.00 como monto de inversión total, incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere.

- Los bienes cuya adquisición dará lugar al Reintegro Tributario deben estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la CUODE. En los casos de servicios y contratos de construcción, estos deberán estar contenidas en la CIU, según los códigos que se indicarán en el Reglamento.
- Los beneficiarios que gocen indebidamente del Reintegro Tributario, deberán restituir el IGV devuelto, debiendo aplicarse los intereses moratorios.

Constituyen causales de goce indebido los siguientes supuestos:

- El incumplimiento del compromiso de inversión.
- El incumplimiento de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del Reintegro Tributario.
- La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión que permite desarrollar el proyecto.

Cuando alguna de las causales antes indicadas se produzca por causa atribuible al beneficiario, adicionalmente a la restitución del monto total del impuesto devuelto, se aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente.

- El plazo de vigencia del Régimen para cada proyecto será establecido por Resolución Ministerial que aprueben a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Reintegro.

3. Modificaciones a la Ley N° 30296, Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV

En esta Ley se modifican diversas disposiciones referentes al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, las cuales comentamos a continuación:

- Se establece que este régimen sea aplicable solo a los contribuyentes que se encuentren acogidos al Régimen

MYPE Tributario o al Régimen General del IR.; y cuyos ingresos netos anuales sean hasta 300 UIT. De esta forma, se elimina la exigencia de que los contribuyentes se encuentren inscritos como Microempresa o Pequeña Empresa en el REMYPE.

- Tratándose de los sujetos incorporados al Régimen Especial, mencionados en el punto anterior, dicho Régimen será de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones que efectúen a partir del 01 de octubre de 2018.
- Podrán acogerse este régimen, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre del 2019, los contribuyentes del IGV que tengan domicilio fiscal en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural, cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT y hasta 1700 UIT y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.
- A efectos del punto anterior, las zonas en estado de emergencia por desastre natural son aquellas declaradas como tal mediante decreto supremo emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros a partir del año 2017.

Finalmente, las modificaciones efectuadas al Decreto Legislativo N° 973 y a la Ley N° 28754 entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del Decreto Supremo que las reglamente (que debería publicarse dentro de los 60 días calendario de la publicación del presente decreto).

Por otro lado, las modificaciones referidas a la Ley N° 30296 entrarán en vigencia el 01 de octubre de 2018.

Nuestro equipo tributario: Klever Espinoza Ratto, Karenth Sotomayor Vargas, Fiorella López Prado,

Juan Navarro Bravo y Victoria Caicedo Pérez.

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.